



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05-088-40-03-001-2021-00063-00
Demandante (s)	URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE P.H. NIT. 901.128.927-1
Demandado (s)	IVONE GALEANO GÓMEZ C.C. 43.984.186
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Dado que la demanda se encuentra acorde con los arts. 82 y siguientes del C. General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 de la misma obra, y la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE P.H. en contra de IVONE GALEANO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero, tal y como lo certifica el administrador demandante:

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.312.654), por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de marzo de 2019 al mes de abril de 2020, cada una por valor de (\$93.761).

- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$696.493), por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de mayo de 2020 al mes de noviembre de 2020, cada una por valor de (\$99.499).

- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$170.386), por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- Adicionalmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando mientras subsista una relación de dominio o tenencia frente al bien inmueble en cuestión, hasta la fecha de la sentencia, y solo si se acredita la relación anteriormente mencionada.

- Por los intereses moratorios causados a partir del primer día del siguiente a la causación de la cuota de cada mes debido por cuota de administración, los cuales serán liquidados a una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia; intereses que serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del C. Penal. Lo anterior, exceptuando los cánones causados en los meses de abril, mayo y junio de 2020, pues frente a estos no se librarán intereses moratorios alguno conforme al artículo 430 inciso primero del C.G. del P. y al párrafo 4º del artículo 7 del Decreto 579 del 2020. Adviértase que, si bien el Despacho dentro de otros procesos anteriores ha ordenado librar mandamiento por dichos conceptos, sin percatarse de lo establecido en el Decreto previamente aludido, a partir de la fecha el Juzgado cambia su postura, advirtiéndole que frente a aquellos procesos en que se libró mandamiento por dichas erogaciones, se adoptarán las medidas correspondientes tendientes a dar cumplimiento al referido precepto.

2. Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria solicite.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de

cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual no requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 Decreto 806 del 2020).

4. Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE con T.P. Nro. 221.111 del C. S. de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(4)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p> <p>Firmado por:</p>
--

LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50edaa80c46444a6ca5781c6cd8cae0991ee5cde2fe12075238e53c5425be594

Documento generado en 21/05/2021 01:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>